

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de enero de 2023 a las 15:35 horas. Se recibió memorial el día 20 de enero de 2023 a las 15:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA INÉS RAMÍREZ SERNA, identificada con T.P. 270.129 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DECOLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	166
Radicado	05001-40-03-009-2023-00069-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO
Demandado	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad demandada ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague a favor de la señora LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO, las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2018 y hasta la solución o pago total de

la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$569.360,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de julio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$816.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H.- QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$580.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000,00), por concepto de capital adeudado por mano de obra (Instalación de señalización) adeudado por el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J.- TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$373.000,00), por concepto de capital adeudado por mano de obra (Reparación de instalación de valla, pasacalle y señalización) adeudado por el mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total

de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N.- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$875.000,00), por concepto de capital adeudado por la venta de material adeudado por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O.- OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$870.000,00), por concepto de capital adeudado por la mano de obra (Instalación) por el mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado por la cuota de arriendo publicitario adeudado por el mes de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir a la sociedad demandada ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S., que si no paga las sumas indicadas en los literales A., B., C., D. E., F., G., H., I., J., K., L., M., N., O. y P. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la señora LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO, a través de apoderada judicial.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA INÉS RAMÍREZ SERNA, identificada con C.C. 42.891.469 y T.P. 270.129 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4123a03988746878e59db039e857d5e8436f753dcd23b22796f4c80167a32ce**

Documento generado en 23/01/2023 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de enero de 2023 a las 14:06 horas. Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	200
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2022-01242-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placas COH39G de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRI. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 24 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428af63bdd8e7f54626221e1c977df759701136fae8f3ce6ad58769017b99f0**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de enero del 2023, a las 11: 14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0140
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01293-00 CONEXO 2022 01141)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S. A. S.
DEMANDADA	CÁNCULO Y CONSTRUCCIONES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual adjunta la constancia de pago de los derechos de registro exigidos para la inscripción de la medida de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta dichos gastos en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5aff044906d44231514e8cf8be9b4fa9adda4e681b717ea7d0184f574cafd4**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRY se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 13 de diciembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	176
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01242-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRY
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRY teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2022.

El demandado ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRY, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 13 de diciembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de ANDRÉS FELPE VANEGAS ECHEVERRY por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.177.403.18 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3f7ec7e014f4a44ce141067c650e5d8188f640003ce215dcb928fcdea2ebc**

Documento generado en 23/01/2023 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado, día 19 de enero del 2023 a las 3:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	136
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00813-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	HENRY ALBERTO CHAVARRIA MAZO
Decisión	Incorpora- Requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficios No. 2568 del 19 de agosto del 2022, fue registrada en debida forma.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble completo y actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4f68e66243ee2c4f26de735377b5471aac305b3990ea1531cdf5894b52215**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	142
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01125-00
PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
CAUSANTE	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la heredera MARTHA LUZ GIRALDO RÚA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que dio apertura a la sucesión, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem a la abogada DISNAYRA HERNÁNDEZ BEDOYA, quien se localiza en el correo electrónico: disnayra70@hotmail.com, y celular No. 3174114776, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2023.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5952c5ae8c8d6ae62597616a5a511ecdd3e41006541c466fa39a47f72b079b2**

Documento generado en 23/01/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; los demandados EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, actuando por intermedio de apoderados judiciales, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. A despacho. Enero 20 de enero de 2023.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	233
Radicado	05001 40 03 009 2022 01016 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	MANUELA ELEJALDE OCAMPO
Demandados	ÁLVARO RIVEROS PULECIO MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Corre traslado contestaciones

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurado por **MANUELA ELEJALDE OCAMPO** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la sociedad **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.** y los señores **ÁLVARO RIVEROS PULECIO** y **MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES** e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **tres (03) días** de las excepciones de mérito presentadas por **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (Folios 17 y 15 del C-1, respectivamente), y de la contestación al llamamiento en garantía presentado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (Folio 3 del C-2), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a las objeciones al juramento estimatorio formuladas por las demandadas

EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Art. 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de enero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c058952b0844d133eaf1e63ae8264df1ee5a6f4ec94972b09d43ca56ca9cfe**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2023, a las 3:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0135
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01287-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO LÓPEZ PALACIO
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá dando respuesta al oficio No. 021 de 13 de enero del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas UBO592 de propiedad del demandado LUIS FERNÁNDO LÓPEZ PALACIO.

Ser advierte que, en caso de pretender el secuestro del vehículo embargado, deberá presentar memorial solicitando el mismo e informando su lugar de circulación, con el fin de comisionar al funcionario respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2023 a las 8:00 a. m. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7eb9ed22ecdce54715014d5a5800dc83883d09ca0071020c3aa19711eef270**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SHERMAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA se encuentra notificado por aviso el día 12 de diciembre del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	177
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00678-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	HERMAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HERMAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de julio del 2022.

El demandado HERMÁN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA, se encuentra notificado por aviso el día 12 de diciembre del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y en contra HERMAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 11 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$229.689.54 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d31686c224ac7eca757dc9c35ad32dfd59f6e7afaa37f99e3c2f2070021e7**

Documento generado en 23/01/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado, el día 17 de enero de 2023, a las 14:23 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	146
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandados	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Artículo 372 parágrafo del Código General del Proceso.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados: “Copia informe policial de accidente de tránsito y croquis, Copia de la Historia Clínica de la demandante, Resoluciones de tránsito.”.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal o quien haga sus veces de SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., en calidad de demandada.

PRUEBA PERICIAL

Téngase en cuenta el dictamen pericial presentado con la demanda, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso. (Fol. 133 al 148 del C-1 documento 04).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SISTEMA ALIMENTADOR

ORIENTAL S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA, en calidad de demandante.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos denominados “Copia del Manual de Señalización Vial, Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia – 2015, páginas 104,106, 399 y 681, Derecho de Petición en Interés Particular presentado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y su constancia de radicación a través de la página www.medellin.gov.co de la Alcaldía de Medellín, Derecho de Petición en Interés Particular dirigido a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentado a través del correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com el cual aparece registrado en la página web de la entidad como medio de contacto y su constancia de radicación, Cinco (5) fotografías que registraron el lugar de los hechos y el vehículo de placas EQS168 en su posición final.”.

TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio del señor DIOMER RESTREPO VÉLEZ, para que deponga sobre los hechos que rodearon el accidente y sobre el informe policial de accidente de tránsito.

Al respecto se accede a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que informe los datos de ubicación del agente de tránsito Diomer Restrepo Vélez, identificado con placa 127,

con el fin de que una vez ubicado, se reciba su declaración sobre los hechos ocurridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2021.

Cabe señalar que, una vez recibida la información, será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

OFICIOS

-Se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN, para que se sirva remitir copia autentica de todo el proceso contravencional que se adelantó mediante el expediente A00122459.

-No se accede a oficiar a Seguros del Estado S.A., para que se sirva aportar pagos realizados con cargo al SOAT no. 10183900010130, y los pagos realizados a fisioterapias de la lesionada, aportando soportes de pagos, por cuanto dichas pruebas pudieron ser obtenidas por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., EN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada en el llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas, Certificados de Existencia y Representación Legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., Copia simple del contrato de seguro 1000490637805, Condiciones Generales del Contrato de Seguro”.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal o quien haga

sus veces de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en calidad de llamada en garantía.

**PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la llamada en garantía, con la contestación del llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas, Copia simple de la póliza no. 1000 4906378 05 con sus condiciones generales y particulares.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la llamada en garantía, a la señora NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA, en calidad de demandante.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., concediéndole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que aporte el dictamen pericial pretendido con los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS EN COMÚN DE LA DEMANDADA SISTEMA
ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., Y LA LLAMADA EN GARANTÍA
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

COMPARECENCIA DEL PERITO

Se cita al perito José William Vargas Arenas, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad

con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIO:

Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la calle 45 c frente al N° 6c-40, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA, de fecha 16 de marzo de 2021, entre las 11:30 am y 2:00 p.m aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que, el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

Remítase el oficio por secretaría.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro

de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f72d0f0e839a264d2c63aa3c2b5695f4d4a2e153200aa8a34860d88610e7889**

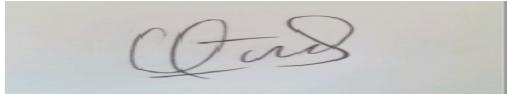
Documento generado en 23/01/2023 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2023 a las 15:10 horas.

Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	215
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00738-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
DECISION:	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al correo electrónico presentado por la Policía Nacional Deval, Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Tránsito y Transporte – Sucre, por medio del cual remite nuevamente el oficio No. GS-2023-001058 informando que el día 05 de enero de 2023 fue inmovilizado el vehículo con placas IST-119 y dejado a disposición, el Despacho incorpora sin pronunciamiento alguno, toda vez que el mismo se encuentra resuelto mediante los autos proferidos los días 13 y 17 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en dichas providencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5646aa8bcd5b8719694eeafbae782a34f2292b8c22cd71cfb2429cd2abad99**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2023 a las 11:18 horas. Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	199
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01349
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTA

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 13 de enero de 2023, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que reposan a su favor; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en la citada providencia, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 983120957 del Banco de Bogotá S.A. donde figura como titular el demandado HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e825d333dcc88ab812a3951dd03a7ad1b36f254bbb421eea2b9dd5ce4c928**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2023, a las 4:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0137
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00577-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia proferida del 16 de enero de 2023, solicitando al Juzgado se remitir nuevamente el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, por medio del cual se ordena el registro de la providencia que ordenó la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula 001-454114 y 001-454101, respectivamente, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que para el efecto se expidió en original el exhorto No. 209 del 21 de septiembre de 2022, el cual debe ser diligenciado directamente por el liquidador ante la Oficina de Registro conforme a lo dispuesto por la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, se ordena requerir a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que se sirva aclarar el motivo por el cual se niega a proceder con la Inscripción de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2022 comunicada mediante el Exhorto No. 209 de la misma fecha, con el fin de registrar los bienes inmuebles identificados con números de matrícula 001-454114 y 001-454101 a nombre de sus nuevos propietarios en los porcentajes señalados al momento de adjudicar judicialmente los mismo en los términos señalados en los numerales primero a quinto de la citada providencia, exigiendo el pago de los derechos de registro, a sabiendas que en este tipo de proceso no es exigible dicho pago de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 571 del Código General del Proceso.

Em consecuencia, se le insta para que proceda con la inscripción de la providencia en los términos ordenados, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

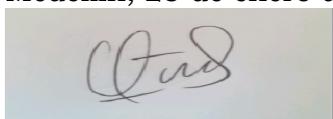
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52c5e1707856af2be2b5f75be6d06ad61250004af69f497a0c14e7d19730f6c**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de enero de 2023 a las 11:52 horas. Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	193
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Demandado (s)	-BANCO DAVIVIENDA -ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A. -BANCO FALABELLA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA -CISA-CENTRAL DE INVERSIONES - CLARO S.A. -ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S - GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA -REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA - SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00230-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad Departamental de Antioquia Sede Operativa Guarne, levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas BXD064 y proceda a registrar el auto interlocutorio No. 1481 proferido por el Juzgado el día 17 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la adjudicación del citado vehículo; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que al revisar el historial del vehículo se observa un error de dicha secretaría de movilidad a la hora de registrar el exhorto expedido por esta judicatura, toda vez que inscribió un embargo que nunca se decretó.

En virtud de los anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad Departamental de Antioquia – Sede Operativa Guarne, para que se sirva aclarar el motivo por el cual inscribió un embargo a sabiendas que mediante

el Exhorto No. 2502 del 22 de junio de 2022, se ordenó la inscripción de la providencia proferida el 17 de junio de 2022 con el fin de registrar el vehículo de placas BXD064 a nombre de sus nuevos propietarios en los porcentajes señalados al momento de adjudicar judicialmente el mismo en los términos señalados en los numerales primero a séptimo de la citada providencia; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

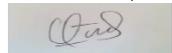
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f313808225b80983ec0e8de3a2fc74cf62c4b2a6e97b33067aa2ef36806a2**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de enero de 2023 a las 11:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con T.P. 232.423 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	163
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
Demandado	CRISTIAN DUBAN RESTREPO ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00066-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO y en contra de CRISTIAN DUBAN RESTREPO ARBOLEDA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$8.473.080,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con C.C. 71.379.879 y T.P. 232.423 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad665c99190dca8f30dc561109a70a4ee655f78a6ef74bee208aff2a47942ab**

Documento generado en 23/01/2023 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de enero de 2023 a las 15:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ, identificada con T.P. 152.381 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de enero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	165
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA CAMILA ARIAS ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00068-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA CAMILA ARIAS ARANGO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$25.391.069,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ, identificada con C.C. 32.182.355 y T.P. 152.381 del C.S.J., actúa como representante legal de VÍNCULO LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

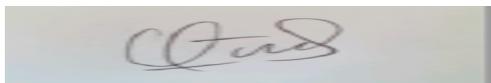
Código de verificación: **780895f67a80edc2fde4c7d598513568dbd60d51fb9ed2607a872c5a5508d625**

Documento generado en 23/01/2023 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de enero de 2023 a las 11:57 horas.

Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	164
Radicado	05001-40-03-009-2023-00067-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	ÁLVARO DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S. contra ALVARO DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar la presentación personal del

poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2168537ead008b9191976ad3657c8d4cfac48c357bfe70620974155cfa501dc**

Documento generado en 23/01/2023 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de enero de 2023 a las 11:26 horas. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes ni solicitud de concurrencia de embargos.

Medellín, 23 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	162
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01206-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 19 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE al servicio de la Policía Nacional. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la parte demandante en perjuicios a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 24 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10dbc9124c132ed208ad8d47d15937decb346f4ee3dcd20a195f6c2e3d4a951**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2023, a las 5:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	139
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00993-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFYPROG
DEMANDADA	JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva - autoriza aviso

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ, se observa que según lo informado por parte del correo GM EDICTOS, el citado ejecutado sí reside en el lugar pero se negó a firmar, razón por la cual se procedió a dajar la documentación respectiva; así las cosas, se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b064a7f7c348413b8310b3e6efb2cb87f03788ec275909969f676938d6ef84**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de enero del 2023, a las 4:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0141
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01299-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	MARIA LUISA LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARIA LUISA LÓPEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARIA LUISA LÓPEZ, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb98d20ef77363f98d3cb4c10373d597752402f240602de5ac57c2a862d36f**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 y 20 de enero del 2023, a las 4:44 y 3:14 p. m-, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	138
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01229-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA NUBIA HENAO CASTRILLÓN
DEMANDADA	FACTUM ARQUITECTURA S. A.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado FACTUM ARQUITECTURA S. A., la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de enero del 2023; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos; así mismo, tampoco se adjuntó el formato de notificación enviado en el cual se informe los datos del proceso, la providencia que se notifica, el término de traslado y el término en el cual se entiende surtida la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c590ef6a4de378f0e7edbd5e23af3e04d0ea406029a491133bf56adc9785d**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>